



**MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de los recursos de casación interpuestos por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la sentencia dictada 03 de octubre de 2022 en este proceso ordinario laboral promovido en su contra por el señor Gabriel de Jesús Martínez, donde funge también como demandada Protección S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, la que para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia -2022- ascendía a la suma de **\$120.000.000.**

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que declaró ineficaz el acto jurídico por medio del cual se efectuó el traslado del demandante del RPMPD al RAIS el 24 de julio de 1996 y, como consecuencia, condenó a la AFP Porvenir S.A. a girar a favor de Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor Gabriel de Jesús Martínez Ríos, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado. Adicionalmente, condenó a Porvenir S.A. y Protección S.A a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas al actor durante su permanencia en esas entidades y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes; a favor de Colpensiones. Por último,



condenó a Porvenir S.A., en caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual del demandante, a restituirla a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente indexada con cargo a su propio patrimonio.

En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente precisar que, mediante auto del 16 de junio de 2021, AL2620-2021<sup>1</sup>, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema reiteró la postura que había sentado, entre otros, en el auto AL2749, del 12 de mayo de 2021<sup>2</sup>, en el que se expuso lo siguiente:

“Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

(...)

De acuerdo con lo anterior, como a la recurrente en casación solo se le ordenó «recibir» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adocinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el Tribunal incurrió en equivocación al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues, se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que pecuniariamente le perjudique.”

Así las cosas, como quiera que en asuntos como el presente el órgano de cierre de la especialidad laboral restringe la procedencia del recurso de casación a favor de Colpensiones, dado a que la obligación de esta entidad se contrae a recibir los emolumentos provenientes del régimen de ahorro individual con solidaridad, esta Sala de decisión varió su posición para acoger la expuesta en el aludido precedente, pues resultaría inane conceder un recurso que a la postre será denegado por el superior, tornándose en un desgaste innecesario de la administración de justicia y una pérdida de tiempo para quien persigue el reconocimiento del derecho.

Es del caso precisar que el auto AL1237-2018<sup>3</sup>, que servía de fundamento para conceder el recurso extraordinario, en realidad no se pronuncia frente a una condena declarativa en contra de Colpensiones, sino frente a la posibilidad de tasar el interés

---

<sup>1</sup> M.P. Omar Ángel Mejía Amador

<sup>2</sup> M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

<sup>3</sup> M.P. Gerardo Botero Zuluaga



para recurrir de un afiliado a quien se negaron sus pretensiones; posición que se venía haciendo extensiva a los casos en los que la administradora del régimen de prima media resultaba vencida (cuando se declaraba la ineficacia del traslado) pero que, ante el precedente reiterado de la Corte Suprema, no hay lugar a continuar asumiendo.

En cuanto a la AFP Porvenir S.A., el agravio económico estaría representado solo por la afectación patrimonial que supone devolver las cuotas de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, así como la indexación de la suma pagada por el bono pensional que debe restituir a la OBP, solo en caso de que se haya girado dicho título, respecto de los cuales basta aludir que no exceden los ciento veinte [120] salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario, ello por cuanto la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual – aportes, rendimiento y bono pensional- pertenece al afiliado y no a la AFP, quien es apenas su administradora, por lo que la misma no puede tenerse en cuenta para determinar la estructuración del interés para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, NO CONCEDE** los recursos de casación presentados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el 03 de octubre de 2022.

Notifíquese,

Con firma digital al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada Ponente

Con firma digital al final del documento

**GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado



SALA LABORAL  
PEREIRA – RISARALDA

Con firma digital al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**  
Magistrada  
Salva voto parcial

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

German Dario Goetz Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8910b4c11537332b701c18a7981ac0a248c2bc5106c5a2c39870bcc0bcf86051**

Documento generado en 13/02/2023 07:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>